

VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

1

Yautepec, Morelos, a veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

## RESULTANDOS:

- 1.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, mediante ocurso presentado en fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, interpuso recurso de revocación en contra del auto de trece de enero del dos mil veintidós, manifestando las consideraciones por las cuales le causaba agravio la resolución combatida.
- 2.- ADMISIÓN DEL RECURSO. Por auto dictado el dieciocho de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, con vista a la parte actora por tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3.- DESAHOGO DE VISTA Y CITACIÓN A SENTENCIA. En acuerdo de veintiuno de enero del dos mil veintidós, se tuvo al abogado patrono de la parte demandada, desahogando la vista que se le dio con el recurso de revocación que nos ocupa, y se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este juzgado es competente para conocer del presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el numeral **525** del Código Procesal Civil vigente



\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

2

para el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

"ARTÍCULO 525.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".

A su vez, el dispositivo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales indican:

"ARTÍCULO 526.- TRÁMITE DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".

En ese tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para substituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el ordinal **526** de la Ley Adjetiva Civil aplicable.

II.- DEL AUTO IMPUGNADO. Se procede al estudio del recurso revocación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, en contra del auto de trece de enero del dos mil veintidós, que textualmente dice:

" La suscrita Licenciada **Patricia Alejandra Llera Gutiérrez** Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en términos del



VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

3

artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito recibido en la Oficialía de Partes y registrado con el número de cuenta **150** signado por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.- Conste.

# Yautepec, Morelos, a trece de enero de dos mil

A sus autos el escrito registrado con el número **150** signado por **el Licenciado** \*\*\*\*\*\*\*\*en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en el presente juicio;

### SE ORDENA GIRAR OFICIO

Visto su contenido, como lo solicita gírese atento oficio al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para que permita el acceso al perito \*\*\*\*\*\*\* designado por la parte demandada en la materia de **GRAFOSCOPIA**, al registro de firmas del C. \*\*\*\*\*\*\*\*con clave de elector CVCNFR36010417H800, misma que será considerado como base de cotejo y de convicción para el especialista y esté en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

#### **CARGAS PROCESALES**

Por lo que, atendiendo a las cargas procesales que tienen las partes, se **requiere a la parte interesada**, para que comparezca ante éste Juzgado a tramitar el citado oficio y que lo haga llegar a su destino, asimismo requiérasele para que exhiba ante éste Juzgado el respectivo acuse de recibo dentro del plazo de **tres días**, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por desinteresado de dicha probanza.

## **FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 386, 458 y 459 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE..."

**II. DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** En contra de la citada resolución, el recurrente expuso como agravios lo siguiente:

"Primero.- La determinación recurrida conculca el principio de congruencia y legalidad que debe privar en toda determinación jurisdiccional, dado que en los términos del auto admisorio de pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal y reconvenida, de fecha 12 de mayo de 2021, al admitir la prueba pericial en grafoscopía, en el punto relacionado bajo el numeral 9, se da vista a la demandada por el término de tres días para ampliar el cuestionario exhibido y en su caso nombrar perito de su parte, término que transcurrió en exceso sin que la demandada nombrara perito alguno de su parte, motivo por el cual su derecho procesal precluyó sin que proceda ordenar el desahogo de pericial dado que la demandada no ofreció perito de su parte, conforme prescribe el artículo 459 del Código Procesal en su tercer párrafo.

Segundo.- Se conculca el principio de congruencia y legalidad que debe privar en toda determinación jurisdiccional, dado que, en contravención del artículo 3 del Código adjetivo que dispone que las normas esenciales del procedimiento resultan irrenunciables, el acuerdo que se impugna contraviene la determinación de que solamente en caso de que el perito designado por las partes no aceptara el cargo o dejara de rendir su dictamen, el perito designado por el juzgado efectuara su dictamen, hipótesis que no se actualizó y en consecuencia resulta ilegal pretender hacer efectivo el



VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

4

apercibimiento decretado en del auto admisorio de pruebas ofrecidas por la parte actora en el principal y reconvenida, de fecha 12 de mayo de 2021, en el punto relacionado bajo el numeral 9, dado que el perito ofrecido ya protesto el cargo y rindió su dictamen.

Asimismo, la resolución que se impugna contraviene el artículo 525 del Código Procesal, y contraviene el principio de que las autoridades no podrán revocar sus propias determinaciones, al haberse ordenado que solamente bajo el supuesto de que el perito admitido no proteste el cargo o rinda su dictamen, se emitirá el dictamen del perito designado por el juzgado."

**III.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se procede al estudio de los agravios aducidos por el recurrente:

Resulta fundado el primer agravio expuesto por el recurrente, tomando en cuenta que como lo señala el recurrente, por acuerdo de doce de mayo del dos mil veintiuno este Juzgado proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por la parte actora, admitiendo entre otros medios probatorios, la pericial en materia de grafoscopía, designando como perito de la oferente al especialista \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y como perito de este Juzgado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, concediendo un plazo de tres días a la parte demandada a efecto de que señalara nuevos puntos para el desahogo de la probanza pericial o en su caso designara perito de su parte, siendo notificado de dicho requerimiento mediante comparecencia de dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, sin que la demandada haya ejercido su derecho a nombrar perito de su parte, tal como lo señala el 459 del Código Procesal Civil <sup>1</sup> en vigor.

Por lo tanto, el recurrente tiene razón en señalar que la parte demandada no designó perito de su parte en la materia de grafoscopía, tal como erróneamente se señaló dentro del auto

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez."



VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

5

combatido de fecha trece de enero del dos mil veintidós al proveer respecto de la petición realizada por el abogado patrono de la parte demandada, en esas condiciones, deberá de modificarse el auto combatido debiendo de señalar que el perito \*\*\*\*\*\*\* es perito designado por este este **Juzgado** y no por parte de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, **motivo** por el cual no le correspondía a la demandada la facultad de solicitar el acceso al registro de firmas \*\*\*\*\*\*\*ante el Instituto Nacional Electoral, puesto que es facultad exclusiva de los peritos solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos, estando facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, para lograr la emisión de los estudios encomendados, sin que el experto nombrado por este Juzgado lo haya requerido en autos para que este juzgado estuviera en condiciones de prestarle el auxilio **solicitado**, tal como lo señala el artículo 4642 del Código Procesal Civil en vigor, por tanto no era procedente obsequiar el

Resulta infundado el segundo de los agravios señalados por el impugnante en el sentido de que se contraviene lo señalado por el numeral 3 de la ley adjetiva civil, puesto que, el acuerdo que se impugna contraviene la determinación de que solamente en caso de que el perito designado por las partes no aceptara el cargo o dejara de rendir su dictamen, el perito designado por el juzgado efectuaría su dictamen, hipótesis que no se actualizó y en consecuencia resulta ilegal pretender hacer.

oficio señalado dentro del auto combatido.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 464.- Facultades de los peritos. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos. De igual manera están facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros; obtener muestras para exámenes de laboratorio o experimentos o ilustrar sus dictámenes.

Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará el auxilio necesario para ese fin."



\*\*\*\*\*\*\*\*
VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

6

PODER JUDICIAL

No le asiste la razón al recurrente, tomando en consideración que nuestra ley procesal es clara al señalar en el segundo párrafo del numeral 4593 del Código Procesal Civil, que una vez que se admita la prueba pericial, el Juez, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación, sin que la emisión del estudio por parte del perito designado por este Juzgado, se deba realizar sólo en el caso de que los peritos designados por las partes no aceptaren y protestaren el cargo o dejaren de rendir su dictamen, como lo refiere el inconforme, puesto que el dictamen que emiten los peritos designados por parte de los Juzgados se debe de llevar a cabo con independencia de que los peritos de las partes emitan sus dictámenes o pierdan el derecho para hacerlo, tal como lo señala el artículo antes referido, sin que deba dejarse de rendir por el hecho de que el perito del recurrente ya haya emitido su dictamen.

Puesto que la porción normativa precitada establece la designación oficiosa de perito, cuando señala que el Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación, y para el caso de que las partes no nombren perito o, habiéndolo designado, no presenta su dictamen, en ese supuesto, se tendrá a la parte omisa por conforme con el dictamen que rinda el perito designado por el Juzgado de su contraria

Estableciendo que la prueba pericial, debe desahogarse, en principio, de manera colegiada, lo que se explica por el objeto mismo de la prueba, dado que persigue ilustrar al Juez sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y es preferible entonces contar con dos o más opiniones sobre el punto de que se trate, pero la propia ley establece que en determinadas



VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

7

## **PODER JUDICIAL**

circunstancias dicha prueba podrá considerarse válidamente desahogada con el dictamen de un solo perito, como acontece si la parte que deba nombrarlo no lo hace, o si no presenta al perito, y para estas situaciones ciertamente prescribe que se considerará conforme a la parte de que se trate, con el dictamen que rinda el perito designado por este Juzgado.

Atendiendo a las reglas procesales señaladas para el desahogo de la prueba pericial, referidas en los artículos 459 y 460<sup>4</sup> de la ley adjetiva civil, de las que se advierte la designación oficiosa de perito por parte de este Juzgado, además que la emisión de su dictamen no está condicionada al hecho que las partes no nombren perito o, habiéndolo designado, no presenten su dictamen, por lo que, válidamente se debe de continuar con su desahogo, tal como fue ordenado por auto de doce de mayo del dos mil veintiuno, dentro del cual se proveyó respecto de la admisión de las probanzas ofrecidas por las parte actora.

En tales consideraciones, analizados los agravios expuestos, se llega a la conclusión de que **resulta infundado el segundo de los agravios señalados por el recurrente.** 

IV.- CONCLUSIÓN. Resulta infundado el segundo de los agravios señalados por el recurrente.

Resulta **fundado el primero** de los motivos de disenso, declarando procedente el recurso de revocación promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, contra el auto dictado con fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, mismo que deberá ser revocado para quedar en los siguientes términos:

"La suscrita Licenciada Patricia Alejandra Llera Gutiérrez Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO 460.- Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta



VS
\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA SECRETARIA
EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

8

Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito recibido en la oficialía de partes y registrado con el número de cuenta 180 signado por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*en su carácter de abogado patrono de la parte demandada. - Conste.

Yautepec, Morelos, a trece de enero de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número 150 signado por el Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en el presente juicio;

## NO HA LUGAR A CONCEDER LO SOLICITADO

Visto su contenido, tomando en consideración que el abogado patrono de la parte demandada solicita girar atento oficio al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para que permita el acceso al perito \*\*\*\*\*\*\*\*, designado por este Juzgado en la materia de GRAFOSCOPIA, al registro de firmas del C. \*\*\*\*\*\*\*\*, dígasele que no ha lugar a conceder lo solicitado, puesto que es facultad exclusiva de los peritos y no de las partes, el solicitar aclaraciones, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos, estando facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros, para lograr la emisión de los estudios encomendados, sin que el experto nombrado por este Juzgado lo haya requerido en autos para que este juzgado esté en condiciones de prestarle el auxilio solicitado, tal como lo señala el artículo 464 del Código Procesal Civil en vigor.

## SE SUBSANA OMISIÓN

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que por acuerdo de fecha uno de julio del dos mil veintiuno se dio cuenta del escrito 3748, presentado por el perito designado por este Juzgado, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, a cuya petición se ordenó requerir a las partes para que dentro del plazo de tres días exhibieran documentos originales donde se encontrara la firma de \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que se hasta la presente fecha se haya llevado a cabo la notificación correspondiente, en esas condiciones y con la facultad que confiere el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil, se ordena turnar los autos a la actuaría de este Juzgado a efecto de que lleve a cabo la notificación a las partes del acuerdo de fecha uno de julio del dos mil veintiuno. FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 386, 458, 459, 464 y 465 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 179, 180, 208, 360, 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

**PRIMERO**. - Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación de conformidad al considerando **I** de la presente resolución.



\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL

PRIMERA SECRETARIA

EXPEDIENTE: 508/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN.

9

**SEGUNDO. -** Resulta **infundado el segundo de los agravios** señalados por el recurrente.

**TERCERO.** - Resulta **fundado el primero** de los motivos de disenso, declarando procedente el recurso de revocación promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, contra el auto dictado con fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, mismo que deberá ser revocado para quedar en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

## **CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.